

Procedimiento para la tramitación de la rúbrica de documentación laboral en CABA (Disposición n° 1273/DGRDT/2026). Aspectos controvertidos.

La Disposición n° 1273/DGRDT/2026, dictada el 28 de julio de 2026 por la Dirección General de Relaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobó el "Procedimiento para la tramitación de la rúbrica de documentación laboral alcanzada por regímenes especiales".

La norma fue dictada en el marco de la Resolución 852/SECTE/2026, que dejó sin efecto la obligación general de rúbrica de documentación laboral prevista en el artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo -adecuando el régimen local a las modificaciones introducidas a nivel nacional por la Ley n° 27.802 y el Decreto n° 407/2026-, pero mantuvo aquellos regímenes registrales o documentales cuya intervención derive de leyes especiales o competencias distintas.

1. Trámites comprendidos (Anexo, punto 2)

La Disposición conserva la exigencia de rúbrica únicamente para los siguientes instrumentos:

- a) Libretas de trabajadores del transporte automotor de pasajeros (Decreto n° 1038/97¹).
- b) Hojas móviles del régimen del Decreto n° 1038/97² y Res. MTSS 17/1998³.
- c) Libro de Órdenes – Ley 12.981⁴ (Estatuto de Encargados de Edificios).
- d) Planillas Horarias previstas por Decreto nacional 16.115/33.
- e) Planillas de Kilometraje – CCT 40/89 (Transporte Automotor de Cargas).
- f) Libros y documentación del régimen de Trabajo a Domicilio – Ley 12.713⁵.
- g) Solicitudes de informes sobre existencia de rúbrica e historial.

¹ Publicado en el BO del 7/10/1997, dispuso la obligatoriedad de la Libreta de Trabajo para todos los empleadores que ejerzan la actividad del transporte automotor de pasajeros.

² La norma en cuestión **no regula la obligación de llevar "hojas móviles"**, su texto es el siguiente: "Artículo 1º-Los empleadores que en forma permanente, transitoria u ocasional ejerzan la actividad de transporte automotor de pasajeros, ya sea que lo hagan como actividad principal o accesorio y cualquiera que fuese la naturaleza o modalidad del mismo, deberán proveer a todo su personal una Libreta de Trabajo rubricada por la autoridad de aplicación, que será llevada en doble ejemplar y a un solo efecto, uno en poder del empleador y otro en poder del trabajador, con los requisitos que reúne el modelo que se aprueba por el presente decreto. Los empleadores serán responsables de asegurar que todo conductor porte ese documento, como condición necesaria para la prestación de sus tareas. La libreta deberá tener sus registros permanentemente actualizados, debiendo consignarse la hora de entrada y salida del trabajador al momento del inicio y culminación de las tareas. El conductor deberá exhibirlo cada vez que le fuera requerido por personal de inspección del trabajo o de fiscalización del transporte".

³ Publicada en el BO del 26/01/1998, aprobó el modelo de Libreta de Trabajo para el Transporte Automotor de Pasajeros.

⁴ Sancionada en el año 1947, su artículo 25 prevé "En toda casa de renta deberá llevarse un libro sellado por la autoridad de aplicación, en el que se asentarán las órdenes impartidas por el empleador, para el mejor desempeño de las tareas del personal".

⁵ Sancionada en el año 1941.

2. Trabajo a domicilio.

La norma ha venido a reglamentar la obligación de rúbrica del libro previsto en el art. 6° de la Ley 12.713 que establecía que:

“Art. 6° — Los empresarios, intermediarios y talleristas que den trabajo a domicilio, deberán llevar un libro autorizado y rubricado por la autoridad de aplicación, en el que, por lo menos, constará:

- a) Nombre, apellido y domicilio de los obreros;*
- b) Cantidad y calidad del trabajo encargado;*
- c) Tarifas y salarios fijados en relación con la categoría del trabajo;*
- d) Número, marca o rótulo del trabajo efectuado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° ;*
- e) Motivos o causas de la reducción o suspensión del trabajo al obrero a domicilio”.*

Sin embargo, dicha previsión fue dejada sin efecto por la Ley n° 27.802 (LML) que dispuso que los empresarios, intermediarios y talleristas que den trabajo a domicilio, deberán registrar a los trabajadores mediante su inscripción en los sistemas que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) disponga a tal fin, sin que, a estos efectos, se les pueda exigir el cumplimiento de trámite adicional alguno ante otra autoridad.

Del mismo modo, derogó el inc. c) del art. 17 de la norma del año 1941 que establecía que correspondía a la autoridad laboral “Determinar los modelos de libros, libretas, planillas y demás documentos prescriptos por la presente, las condiciones en que deben ser llevados y mantenidos, forma y épocas de su exhibición y los otros requisitos que la reglamentación y la autoridad de aplicación impongan”.

Y en consonancia con todo ello, derogó la sanción prevista en el art. 31 para el caso de no exhibición de los libros rubricados.

3. Requisitos particulares para Planillas Horarias.

La Disposición que se comenta exige la presentación de planillas por duplicado con firma certificada, conteniendo: datos de la empresa, datos de los trabajadores (nombre, CUIL, tarea, horarios de entrada y salida, días de trabajo, descanso, pausa y firma de cada empleado), y firma del titular o representante legal certificada al pie de cada planilla.

Sin embargo, la inclusión de las planillas horarias entre los trámites de rúbrica obligatoria parecería cuestionable por las siguientes razones:

3.1. Ausencia de obligación legal de confección y conservación:

Pronunciamientos emanados de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, han señalado que no existe obligación legal alguna de llevar, conservar o exhibir planillas horarias.

En tal sentido, se ha señalado que "la falta de exhibición de tarjetas horarias no trae aparejada ninguna consecuencia para la accionada por cuanto no existe disposición legal o reglamentaria que obligue a conservarlas ni tampoco a exhibirlas"⁶.

3.2. La norma reglamentaria y la obligación sustancial:

El Decreto n° 16.115 invocado como fuente de la obligación de rubricar planillas horarias es la norma reglamentaria de la Ley n° 11.544 que impone el "registro y exhibición" de planillas horarias con fines de fiscalización de la jornada, lo cual no es equivalente a una obligación de rúbrica por parte de la autoridad administrativa.

Existe una diferencia conceptual entre: (i) la obligación del empleador de tener planillas de horarios a disposición de la autoridad fiscalizadora y (ii) la imposición de un trámite administrativo de rúbrica por parte de la autoridad de trabajo local.

3.3. Principio de legalidad:

La ilegitimidad de pretensiones tendientes a la exhibición de elementos documentales cuya confección, llevado o guarda no se hallaren establecidos por disposición legal o reglamentaria alguna, viene dada por aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional: "nadie se halla obligado a realizar actos que la ley no manda".

En consecuencia, si no existe obligación legal de confeccionar y conservar planillas horarias rubricadas, la imposición -extendida, por cierto en otras jurisdicciones-, de un trámite de rúbrica por vía de una disposición administrativa constituye un exceso reglamentario que carecería de sustento normativo suficiente.

4. Conclusión.

Pareciera, al menos, contradictorio que, en un contexto donde la propia Resolución 852/SECTE/2026 eliminó la obligación general de rúbrica del artículo 52 LCT para adecuarse al nuevo régimen nacional (LML y Decreto n° 407/2026) y que tiene como objetivo declarado el "reducir cargas administrativas y facilitar los procedimientos de inscripción y registración únicos para todo el país"⁷, la Disposición n° 1273/2026 mantenga —e incluso regule con mayor detalle— un trámite cuya base legal resulta endeble y cuya obligatoriedad ha sido derogada por la propia LML y en otro, uno que es discutido por la jurisprudencia.

⁶ CNAT, Sala I, "Iglesias, Jorge N. c/ Panter S.R.L. y otros", del 31/03/1998; íd. "Quiroga c/ Asufi S.R.L.", del 27/11/98, DT 1998-B-2092; íd. "Puebla c/ Segubank S.R.L.", del 30/11/2000, DT 2001-B-1160; íd. "Silva c/ Polka Producciones S.R.L.", 30/11/2001, DT 2002-A-297; íd. Sala III, "Nozzi, Claudia Andrea c/ Laboratorios Arrayanes SA", del 17/10/2005.

⁷ Mensaje n° 35/2025 de elevación del proyecto de Ley de Modernización Laboral